

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil pesetas (4.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 14 de octubre de 1964.

ULLASTRES

CIRCULAR número 12/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio del arroz blanco durante la campaña 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» número 206), por la que se establece el precio del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior durante la campaña arrocera 1964-65, y teniendo en cuenta asimismo lo que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número 223),

Esta Comisaría General, en virtud de las facultades que le

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Meses	Provincia productora		Provincia no productora	
	Clase primera	Clase primera matizado	Clase primera	Clase primera matizado
En septiembre y octubre de 1964	12,40	12,50	12,90	13,00
En noviembre y diciembre de 1964	12,50	12,70	13,00	13,20
En enero y febrero de 1965	12,60	12,80	13,10	13,30
En marzo y abril de 1965	12,80	13,00	13,30	13,50
En mayo y junio de 1965	12,90	13,10	13,40	13,60
En julio y sucesivos de 1965	13,00	13,20	13,50	13,70

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas el precio máximo de venta al público para esta clase de arroz será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transporte, derechos portuarios, etc.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 6.º Podrán aplicar para el arroz de regulación clase «primera» los márgenes comerciales siguientes: Almacenistas, 0,55 pesetas (incluido aumentos tributación Reforma Fiscal), y detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.

«STOCK» EN PODER DE LOS ALMACENISTAS

Art. 7.º Para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall, los almacenistas de coloniales que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de regulación.

concede la Ley de 24 de junio de 1941 y previa aprobación de los señores Ministros de Agricultura y de Comercio, dispone lo siguiente

LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca procedente de arroz cáscara adquirido por ésta directamente como los subproductos que obtenga serán de la libre disposición de la industria que lo elabore

ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 31 de agosto de 1964

REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase primera, que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y con las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura

EXISTENCIAS ARROZ CLASE PRIMERA

Art. 4.º Los establecimientos del país que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio, de existencias del tipo de elaboración de la clase «primera» que se establece en el artículo anterior

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 5.º Para la citada clase de arroz, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público se fija en 12,90 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,40 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán 13 y 12,50 pesetas kilogramo, respectivamente

A consecuencia de los precios progresivos del arroz cáscara determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de agosto de 1964, la repercusión en los arroces blancos queda afectada en los precios de venta al público, de acuerdo con la escala que se indica a continuación:

RÉGIMEN DE COMPRAS Y PRECIOS EN MOLINO

Art. 8.º Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para venta al público, señalado en el artículo 5.º, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones de necesidades a fin de que esta Comisaría General disponga el molino que haya de atender el suministro al precio de 10,97 pesetas kilogramo y el de igual tipo de elaboración que se presente «matizado», a 11,13 pesetas kilogramo (incluidos aumentos tributación Reforma Fiscal), envase comprendido y mercancía colocada sobre vehículo en puerta molino.

A partir del 1 de noviembre de 1964 y durante los meses

sucesivos hasta el 30 de junio de 1965, inclusive, dichos precios experimentarán un aumento mensual de 7,50 pesetas por cada 100 kilogramos, de acuerdo con la siguiente tabla:

PRECIOS A LOS QUE FACILITARA EL ARROZ DE REGULACION ESTA COMISARIA GENERAL

Meses	Blanco primera	Blanco primera
	Precio por kilo, incluido impuesto Tráfico Empresas	matizado Precio por kilo incluido impuesto Tráfico Empresas
1964		
En septiembre y octubre.	10,970	11,130
En noviembre	11,040	11,206
En diciembre	11,122	11,282
1965		
En enero	11,198	11,358
En febrero	11,274	11,434
En marzo	11,350	11,510
En abril	11,426	11,586
En mayo	11,502	11,662
En junio y sucesivos ...	11,578	11,738

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Consumo) cuantas peticiones de suministro reciban de los almaceneros y detallistas de su provincia

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 9.º En los establecimientos detallistas deberá figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera, y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases superiores al precio del de regulación.

RÉGIMEN DE COMPRAS PARA ENTIDADES COLECTIVAS

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etc., podrán actuar sin ninguna limitación en la forma en que se determina en el artículo octavo.

VIGILANCIA

Art. 11. Las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán la existencia del arroz de regulación, clase «primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

ARBITRAJE

Art. 12. Las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y elaboración del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

LIBERTAD DE PRECIO EN OTRAS ELABORACIONES

Art. 13. Los arroces en blanco «selecto» y «granza» a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964, seguirán vendiéndose en libertad de precio, como hasta ahora.

Para la venta al público de estos arroces se exigirá que se ofrezcan envasados.

El envasado de estos arroces se ajustará a cuanto determina el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente referida.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a 5 kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público, o en su sustitución los establecimientos detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que especifiquen las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

EXCEPCION PARA LA VENTA A GRANEL

Art. 14. Como excepción, el arroz de regulación clase «primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador en la que figure su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra «ARROZ» y «CLASE PRIMERA».

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, su precio de venta al público no podrá por ningún concepto rebasar el fijado en el artículo quinto, y los envases deberán reunir las condiciones y figurar la referencia que se establece en el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964.

ELABORACIONES CON DESTINO DISTINTO AL MERCADO INTERIOR

Art. 15. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y especiales distintos al mercado general interior, podrán ser elaborados en blanco con porcentaje de granos partidos y defectuosos superiores a lo señalado en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de agosto de 1964.

COMERCIALIZACIÓN DE «MEDIANOS DE ARROZ»

Art. 16. Los granos medianos de arroz que se dediquen al consumo de boca, podrán expendirse al público bajo la denominación «Medianos de arroz», no permitiéndose en el empleo de su anuncio cualquier otro nombre que pueda inducir a confusión.

PARTIDAS A LA VENTA

Art. 17. Tendrán la consideración como puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacenes con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

INFORMES DE LAS INDUSTRIAS Y ESTADÍSTICA SOBRE COSECHAS

Art. 18. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de las cotizaciones.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Consumo), dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Igualmente, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España remitirá un parte quincenal a la Comisaría General (Dirección Técnica de Consumo) en los días 1 y 16 de cada mes, de los pesajes de arroz cáscara y de cuantos otros datos les sean solicitados por este Organismo para el mejor conocimiento conjunto del desarrollo de la campaña arrocería.

PLAZO PARA ADAPTACIÓN DE NUEVAS CARACTERÍSTICAS

Art. 19. Dadas las nuevas características del arroz blanco que fija la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1964, y a fin de que tanto los industriales elaboradores como el comercio en general puedan adaptarse a las mismas y dar salida a las existencias de la campaña anterior que obren en su poder, a la publicación de esta Circular, se concede un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo todos los arroces que se expandan deberán ajustarse a lo establecido en la citada Orden del Ministerio de Agricultura.

SANCIONES

Art. 20. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

VIGENCIA Y ANULACIONES

Art. 21. La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogadas las Circulares de este Organismo números 15/63, publicada en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1963, y la número 2/64, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, del día 15 de enero de 1964.

Madrid, 29 de septiembre de 1964.—El Comisario general. Andrés Rodríguez-Villa

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos Sres Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Cereales y de Alimentación.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se crea la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico».

Ilustrísimos señores:

Uno de los atractivos de mayor raigambre y realce que ofrece España a los extranjeros que la visitan, así como a los propios nacionales, lo forma el amplio panorama de fiestas, de variada índole, que se desarrolla en nuestro suelo a lo largo del año, por lo que, para canalizar debidamente este aspecto del turismo y resaltar su importancia para legítima satisfacción de aquellos lugares que las celebran,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico» para aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en España, cualquiera que sea la índole de los mismos, y que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

Art. 2.º La denominación a que se refiere el número anterior será solicitada previo acuerdo de la Corporación por el Ayuntamiento del lugar correspondiente, mediante instancia elevada al Ministerio de Información y Turismo, en la que se hará constar aquel extremo y a la que acompañará la documentación que considere oportuna en apoyo de su solicitud, expresándose preceptivamente los siguientes datos:

- Fecha o época del origen de la fiesta o acontecimiento.
- Historia resumida de su institución y desarrollo.
- Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la época actual.
- Fechas de celebración.
- Fotografías, carteles, programas, folletos, libros y, en general, cuanta información gráfica se refiera a la fiesta o acontecimiento en cuestión.

Art. 3.º Será condición indispensable para solicitar la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» que la fiesta o acontecimiento a que se refiere la petición tenga en la actualidad una antigüedad mínima de diez años, excepto en aquellos casos en que sin haber transcurrido dicho plazo su tradición aconseje conceder tal declaración.

Art. 4.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto, y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo.

Vicepresidente primero, ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo; Vicepresidente segundo, ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas; Vicepresidente tercero, ilustrísimo señor Director general de Información.

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo, un representante del Departamento de Dialectología y Tradiciones Populares (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los ilustrísimos señores Jefes de los Servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo y el Jefe de la Sección de Documentación y Estadística del Servicio de Información Turística de la citada Dirección, que actuará como Secretario.

Art. 5.º Las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico» se otorgarán mediante resolución de la Subsecretaría de Turismo y serán revisables, pudiendo ser revocadas, por la Auto-

ridad que las otorgó, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, si perdieren la importancia y atractivos que las motivaron.

Art. 6.º La declaración de «Fiesta de Interés Turístico» se considerará requisito indispensable para poder optar a la concesión de subvenciones del Ministerio de Información y Turismo, llevándose por el Servicio de Información Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo un registro en el que consten todos los detalles referentes a las fiestas o acontecimientos que hayan obtenido tal declaración.

Art. 7.º A la vista de las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico» que se acuerden, e independientemente del «Calendario Turístico» que se edita anualmente por la Subsecretaría de Turismo, se procederá a la publicación del «Calendario de Fiestas de Interés Turístico de España», en donde se recogerán los datos más importantes relativos a éstas, incluso con información gráfica.

Art. 8.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.

ORDEN de 5 de octubre de 1964 por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 19 de agosto de 1964, que constituye una variación fundamental en el régimen de protección económica a la industria cinematográfica, exige variar la estructura del Instituto Nacional de Cinematografía, Organismo al que la precitada Orden encomienda en gran parte la ejecución de las medidas contenidas en aquella para adaptarlo a la finalidad que tiene atribuida.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional de Cinematografía, Organismo autónomo con plena personalidad jurídica, adscrito a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, quedará organizado en la forma que se establece en la presente Orden.

Art. 2.º Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Cinematografía serán: La Junta Administrativa, el Director, el Subdirector y el Secretario.

Art. 3.º Compete a la Junta Administrativa la alta dirección de los asuntos administrativos y económicos que se planteen en el funcionamiento del Instituto, correspondiéndole a estos efectos, en especial:

a) Orientar la labor del Instituto para el cumplimiento de sus fines.

b) Elevar a la aprobación del Ministro, previa propuesta de la Dirección del Instituto, toda nueva distribución de funciones entre los Organismos y Secciones existentes.

c) Examinar los resultados de la gestión económica que periódicamente someterá a su aprobación la Dirección del Instituto.

d) Redactar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos que haya de regir para la vida económica del Instituto y los planes de financiación para la cobertura de las atenciones a que está legalmente obligado, así como ejercer las facultades de carácter general que al Ministerio de Información y Turismo confiere la Orden de 7 de mayo de 1958, así como la de igual naturaleza de la Orden de 19 de julio de 1960.

e) Examinar y aprobar, en su caso, para su curso al Tribunal de Cuentas del Reino, la cuenta anual que refleje el resultado de las operaciones, como asimismo la Memoria anual sobre las actividades del Instituto que redacte el Secretario y someta a examen de la Junta, con el visto bueno del Director.

f) Coordinar la gestión recaudatoria y los convenios que, en su caso, se laboren por los Organismos competentes.

g) Informar sobre los proyectos de carácter general sobre protección y desarrollo cinematográfico y elevar a la Dirección General los que ésta le haya encomendado o el Instituto hubiera elaborado por propia iniciativa, así como las propuestas de subvenciones especiales a que se refiere el artículo 16 de la Orden de 19 de agosto de 1964.